

INFORME DEL COMITÉ FORESTAL DE ARAGÓN RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RECOLECCIÓN Y EL APROVECHAMIENTO DE LAS TRUFAS SILVESTRES EN TERRENOS FORESTALES.

Habiendo sido remitido al Comité Forestal de Aragón para su informe, el proyecto de Decreto por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de las trufas silvestres en terrenos forestales, en virtud del artículo tercero del Decreto 130/2008, de 24 de junio de 2008 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento que regula la composición y funcionamiento del Comité Forestal de Aragón.

Tras el estudio del referido documento, su debate y deliberación, en la reunión plenaria del Comité Forestal de Aragón, celebrada el día 4 de junio de 2015, se acuerda emitir el siguiente Informe:

1.- CONSIDERACIONES GENERALES.

A. Acerca de la conveniencia de regular, en este o en otro Decreto, la recolección de hongos hipógeos distintos de los del género *Tuber*.

El proyecto limita su ámbito de aplicación a la recolección de trufas silvestres en terrenos forestales, concretándose las especies del género *Tuber* a las que se refiere. No obstante, debe recordarse que el Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales, excluye de su ámbito de aplicación, en su artículo 1.3, "*la recolección y aprovechamiento de ... los hongos con cuerpos de fructificación subterráneos*". Por tanto, resulta que hay otras especies de hongos hipógeos que son objeto de aprovechamiento y que sin embargo quedarían fuera de cualquier regulación. Es el caso, por ejemplo, de las criadillas de tierra o turmas, hongos del género *Terfezia*, que son recolectados con frecuencia, en particular *Terfezia arenaria* (Moris) Trappe, *Terfezia clavery* Chatin y *Terfezia leptoderma* Tul., y en menor medida de *Picoa juniperi* Vitt., que se aprovecha esporádicamente.

Otras comunidades Autónomas han superado este problema, bien regulando en un mismo decreto la recogida de trufas y de setas, bien excluyendo de la regulación general de recogida de setas sólo las trufas, y no todos los hongos hipógeos. Sin embargo, con no es ése el caso de Aragón, se propone que el ámbito de aplicación de este Decreto, y por tanto su título, se refiera a los hongos hipógeos aprovechables, y no sólo a las trufas, introduciendo los correspondientes cambios tanto en el título del Decreto, como en su parte expositiva.

B. Observaciones sobre la parte expositiva.

Hace referencia al Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la recolección y el aprovechamiento de setas silvestres en terrenos forestales, para aclarar que, en virtud del artículo 1.3 del mismo, antes citado, el Proyecto de Decreto sobre trufas (o sobre hongos hipógeos) viene a completar el anterior.

C. En relación a la Disposición Adicional Única.

El referido proyecto decreto se circunscribe a los terrenos forestales conforme al concepto legal de monte. A tenor de la Ley 3/2014 de Aragón (que modifica la 15/2006, de montes de Aragón, se excluye de la condición de monte las plantaciones forestales destinadas a procurar un aprovechamiento micológico que se haya realizado sobre terreno agrícola (art. 6d).

En la exposición de motivos del decreto, éste entre otros, se justifica parcialmente en la preservación y mantenimiento de la diversidad de especies micológicas que se reproducen en los montes.

La disposición adicional única, que con buen criterio establece una limitación, hace una mención expresa a la truficultura en general incluyendo de forma implícita bajo este concepto el aprovechamiento micológico de estas especies realizada en terrenos excluidos en el artículo 6 apartado d. de la Ley 3/2014.

Dado que dicha disposición adicional se refiere a la protección frente a especies exóticas las cuales se propagan zoocoramente y obviamente dicha propagación frente afecta a todos los predios independientemente de su uso, se entra en un conflicto regulatorio de pleno al incluir medidas fuera del ámbito de aplicación del decreto.

En rigor, esa prohibición está fuera del objeto y ámbito de aplicación del Decreto, ya que esta disposición Adicional no se refiere a las trufas silvestres (sino a la truficultura, como expresamente se señala), ni regula la recolección ni el aprovechamiento, sino el uso (incluso la tenencia y manipulación) de determinadas especies de trufas que no se dan de manera natural (al menos de momento) en España.

Tampoco cabría tal prohibición con base en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, puesto que éste, aun cuando prohíbe de manera genérica la posesión, transporte, tráfico y comercio de las especies invasoras, exige para ello su previa inclusión en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, y éste Catálogo, actualmente regulado por el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, no incluye las especies de trufas prohibidas por este Decreto. Tampoco opera, por tanto, como régimen sancionador el previsto en la citada Ley 42/2007, ya que el art. 76.1.f) de la Ley sólo tipifica como infracción administrativa “la introducción de especies alóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, sin autorización administrativa”.

Por tanto, y aun estimándose como oportuna la prohibición contenida en la mencionada Disposición Adicional Única, se propone que se revisen los títulos competenciales habilitantes para establecerla, y que, de ser posible su mantenimiento, se refleje en el ámbito de aplicación, en el objeto y el título del Decreto, quizá como “medidas de defensa o fomento” de las trufas silvestres.

2.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO

A. Observaciones sobre el artículo 1.

El artículo 1.2 afirma que “A los efectos de este decreto se entiende por trufa el cuerpo de fructificación subterráneo de determinadas especies de(hongos del género *Tuber*”, y en concreto las de las especies que se citan a continuación. En realidad, no es así: el propio Proyecto, en su artículo 10.1, establece un cupo de tres ejemplares por especie “de cualquier especie” para su recolección con fines científicos, es decir, considera trufas lo que en realidad son: los cuerpos de fructificación subterráneos de todas las especies de hongos del género *Tuber*. Lo que sucede es que el Proyecto, en su artículo 2, señala que sólo cinco de estas especies son recolectables “con fines de aprovechamiento” en Aragón; por tanto, la definición del artículo 1.2 debiera abarcar todas las especies del género *Tuber* (como por ejemplo hace el artículo 1 de la Orden de 15 de julio de 1991 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalitat de Cataluña, reguladora del sector trufero), mientras que la enumeración de especies recolectables debiera desplazarse al artículo 2.

Por otra parte, (el artículo 2) habla de las especies recolectables “con fines de aprovechamiento”, cuando, en opinión de este Colegio, debiera hablar simplemente de especies recolectables con cualquier fin, prohibiendo la recogida de las demás, con excepción de los usos científicos, educativos o divulgativos de que luego se tratará.

Por tanto, se propone que el artículo 1.2 pase a tener esta redacción: “A los efectos de este decreto se entiende por trufa el cuerpo de fructificación subterráneo de las especies de hongos del género *Tuber*”, y que el artículo 2 pase a tener la siguiente redacción: “Sólo se permite la recolección en Aragón de las siguientes especies de trufas:” (seguiría aquí la enumeración de las especies, con las correcciones que se proponen en los párrafos siguientes).

Existe una errata en la actual redacción del artículo 1.2, que llama a la trufa de verano “*Tuber aestivium*” cuando su nombre correcto es “*Tuber aestivum*”.

El artículo 1.2 recoge la sinonimia *Tuber uncinatum* Chatin = *Tuber aestivum* Vitt. forma *uncinatum* (Chatin) Montecchi & Borelli, pero convendría recoger también la sinonimia *Tuber aestivum* Vitt. = *Tuber blotii* Eud. & Desl.

Además, no es completa desde el punto de vista taxonómico dentro del género *Tuber* al no incluir la especie *Tuber borchii* Vitt.=*albidum* Pico.=*album* Bull.=*elegans* Cda. Y por otra parte la no inclusión de otros géneros como *Picoa* y *Terfezia*.

El apartado 3 del artículo 1 habla de “La recolección y aprovechamiento de trufas en espacios protegidos”, cuando debe decir “en espacios naturales protegidos”.

B. Observaciones sobre el artículo 2.

Además de la observación ya realizada sobre la conveniencia de incluir en este apartado la enumeración de especies aprovechables, se echa en falta la inclusión de previsiones sobre la recolección de especies de trufas para usos divulgativos o educativos o para fines científicos (caso previsto en el artículo 10), como de hecho sí se contempla en el artículo 2 del Decreto 179/2014, de 4 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Se propone, por tanto, añadir un nuevo apartado 2 al artículo 2:

“2. La recolección de trufas de cualquier especie, incluso de las no incluidas en el apartado anterior, podrá autorizarse para usos científicos, divulgativos o educativos, en los términos previstos en este Decreto. Estas recolecciones podrán tener carácter gratuito, y contarán en todo caso con el permiso del propietario de los terrenos.”

En el caso de que no se acepte la inclusión que se acaba de proponer, entonces debiera suprimirse el numeral “1” que figura actualmente en el proyecto del Decreto, al inicio del párrafo (en este momento único) del artículo.

C. Observaciones sobre el artículo 4.

Si se acepta la propuesta anterior de contemplar en el artículo 2 la posibilidad de recolección con fines divulgativos, educativos y científicos, debe suprimirse el apartado 3 del artículo 4. Se señala, en este sentido, que dicho apartado no tiene una ubicación adecuada en la redacción actual, puesto que el título del artículo 4 es “*Tipos de aprovechamiento*”, cuando la recolección con fines científicos, precisamente, no es un aprovechamiento, como lo prueba su carácter gratuito.

D. Acerca del artículo 6.

El apartado 1 del artículo 6 señala que “*la recolección de trufas en montes incluidos en el catálogo de montes de utilidad pública exigirá la previa inclusión de este aprovechamiento en el Plan Anual de Aprovechamientos correspondiente*”, es decir, identifica la recolección con el aprovechamiento, lo que parece olvidar que la recolección puede realizarse también con fines científicos y (si se acepta la propuesta de este Comité), divulgativos o educativos. Se propone esta redacción: “*En montes de utilidad pública, el aprovechamiento de trufas requiere su previa inclusión en el Plan Anual de Aprovechamientos correspondiente*”.

En relación al apartado 4 de artículo 6, indicar que se debería concretar a qué tipo de cualificación se refiere, y la necesidad de definir la escala de valoración positiva.

En el apartado 5 del artículo 6, se señala que “*el recolector deberá estar en posesión de la licencia del aprovechamiento, o haber sido autorizado por su titular de forma fehaciente, personal e intransferible*”. En esa redacción no queda claro a quién se refiere el adjetivo posesivo “su”. Por otra parte, no se aclara que la autorización debe ser previa. Se propone esta redacción: “*el recolector deberá ser el titular de la licencia de aprovechamiento, o haber sido autorizado previamente por dicho titular de forma fehaciente, personal e intransferible*”.

E. Acerca del artículo 8.

El artículo 8 se refiere a la “agrupación de montes” para el aprovechamiento de trufas. Sin embargo, el término no parece adecuado, porque sugiere, no la confluencia de distintos titulares que aportan terrenos para su explotación en común, sino la agrupación de propiedades, en un proceso de concentración de la propiedad forestal al que se refiere el artículo 111 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón. Parece más adecuado el uso del término que, de hecho, emplea el artículo 10 del Decreto 179/2014, esto, es “Zonas de aprovechamiento regulado” (en este caso “Zonas de aprovechamiento trufero”, suprimiendo el añadido “regulado” dado que en el caso de las trufas no existe aprovechamiento libre). De hecho, existe un evidente paralelismo entre el artículo 8 del presente proyecto de Decreto, y el 10 del Decreto 179/2014 (hasta el punto de que el apartado 5 del artículo 8 del Proyecto de Decreto habla de “los terrenos pertenecientes a dicha zona”, y no “a dicha agrupación”) lo cual justifica aún más que las zonas que se regulan tengan denominaciones similares.

Se propone por tanto:

- Sustituir las expresiones “*agrupación de montes*” o “*agrupación de montes para su aprovechamiento trufero*” por “*Zonas de aprovechamiento trufero*”. Ello afectaría también a la redacción del artículo 9.2.
- Redactar del modo siguiente el apartado 1 del artículo 8: “*Dos o más propietarios podrán constituir zonas de aprovechamiento trufero para la explotación en común de las trufas de sus montes*”.

F. Acerca del artículo 9.

El artículo 9 (en claro paralelismo con el artículo 13 del Decreto 179/2014) se refiere a la posibilidad de regular los aprovechamientos truferos mediante ordenanzas municipales, señalándose que “en la elaboración de estas ordenanzas se deberán establecer prescripciones técnicas y fiscales que no contradigan las determinaciones contenidas en este decreto y no den lugar a disparidad de criterios respecto a aquellos montes integrados en una agrupación de montes”. Se hacen las siguientes observaciones al respecto:

- Las prescripciones en todo caso se establecerán en las ordenanzas, no “en la elaboración de las ordenanzas”.
- Este apartado parece ignorar el artículo 6 de este proyecto de Decreto, acerca de los montes de utilidad pública (la inmensa mayoría de los cuales son de propiedad municipal), en los cuales la imposición de las prescripciones técnicas corresponde en exclusiva a la Administración Forestal de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el artículo 213 del vigente Reglamento de Montes, aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero, según el cual corresponde a las entidades propietarias, en este tipo de montes, sólo la aprobación de los pliegos de condiciones económicas, que serán nulas en cuanto se opongan al pliego de las facultativas.
- La actual redacción parece obligar a la aprobación de ordenanzas (“se establecerá mediante la correspondiente ordenanza”), cuando el artículo 185 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, deja claro su carácter potestativo: “Las entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente ordenanza

Se proponen por tanto las siguientes modificaciones:

- Sustituir el art. 9.1 por el siguiente texto: “*Las entidades locales podrán establecer, mediante la correspondiente ordenanza, un régimen específico de los aprovechamientos truferos, de conformidad con el artículo 185 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.*”
- Sustituir la primera frase del art. 9.2 por el siguiente texto: “*Las ordenanzas no podrán establecer prescripciones técnicas que afecten a montes de utilidad pública, las cuales se incluirán, de acuerdo con los artículos 6 y 10 de este Decreto, en el correspondiente instrumento de gestión y en el pliego que regule el aprovechamiento incluido en el Plan Anual de Aprovechamientos. Tampoco podrán establecer prescripciones, técnicas o fiscales, que contradigan el presente Decreto o que den lugar a disparidad de criterios respecto a aquellos montes integrados en una zona de aprovechamiento trufero.*”

G. Acerca del artículo 10.

Se propone incluir en este artículo la referencia a los usos divulgativos o educativos, además de los científicos, entre los que se pueden autorizar.

Recolección para uso científico. La limitación de la recogida de tres (3) ejemplares por especie es excesivamente restrictiva para determinados usos científicos. A modo de ejemplo se puede decir que para estudios genéticos el número de efectivos mínimo recomendable suele ser de 20 por unidad genética, independientemente de otras posibles fuentes de variación o factores. Si bien para estudios identificativos de especie un solo ejemplar podría ser suficiente, no parece adecuado establecer una limitación general tan ambigua y restrictiva.

Además, en el articulado, el compromiso de proporcionar la información científica generada con dicha recolección se limita únicamente al caso de su publicación. Generalmente no todos los estudios

resultan publicados y de ser así en muchos casos el plazo desde que se realiza el estudio hasta su publicación puede ser muy largo. Se propone la remisión al órgano autorizante de un breve informe con la información generada siempre, y una copia de publicación si se da el caso.

El concepto y definición de posibles usuarios científicos es defectivo, citando por un lado tan sólo a un tipo de entidad (asociaciones micológicas) y por otro cualquier persona que acredite la voluntad de realización una actuación científica.

Dado los artículos de periodos hábiles de recogida, el plazo de resolución propuesto de tres meses es excesivo.

Se propone la redacción alternativa siguiente:

“Artículo 10: Recolección para usos científicos, divulgativos o educativos.

- 1. En los montes gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma podrán recolectarse trufas, de cualquier especie, exclusivamente para su uso científico, divulgativo o educativo, previa autorización del director del servicio provincial correspondiente del departamento competente en materia de montes, recabada la autorización de la entidad propietaria.*
- 2. Las autorizaciones se resolverán motivadamente, previa solicitud del interesado en la que se indique la motivación y objetivo del estudio científico que se propone realizar, el uso que se dará a la información obtenida, las personas a autorizar, los términos municipales de recolección y la cantidad aproximada que se solicita su recolección. En dicha solicitud, se debe recoger el compromiso de proveer al órgano autorizante un breve informe de conclusiones y una copia de la información científica generada de forma simultánea a su publicación si hubiere lugar.*
- 3. Sólo podrán obtener esta autorización nominal las personas que acrediten la pertenencia a centros de investigación, universidades, las asociaciones micológicas y sus socios, así como las personas físicas avaladas por alguna institución relacionada con la generación y difusión del conocimiento que presenten una solicitud conforme al apartado anterior más una breve memoria metodológica del estudio a realizar.*
- 4. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes.”*

H. Acerca del artículo 11 y 12.

El artículo 11 sólo contempla la posibilidad de que se limiten los aprovechamientos, pero no de que se supriman. Por otra parte, tampoco permite (como, por ejemplo, si recoge el artículo 21.2 del Decreto 179/2014) que, en defecto de las planificaciones mencionadas en el artículo (caso muy frecuente en los montes públicos no declarados de utilidad pública), pueda suprimirse o limitarse el aprovechamiento basándose en estudios científicos. Por último, convendría suprimir el inciso “en sus correspondientes Resoluciones aprobatorias”, puesto que, y por ejemplo, la Resolución aprobatoria de los Planes Anuales de Aprovechamiento no puede, ni debe, referirse a todas y cada una de las miles de disposiciones que contenga el Plan con respecto a los aprovechamientos.

En lo que se refiere al artículo 12, las indicaciones concretas que contiene acerca la selvicultura que deba realizarse en un monte para potenciar su producción trufera resultan pobres y confusas. Por ejemplo, el artículo 12.1 ordena “respetar” los “pies de trufas silvestres”. Llama la atención, en primer lugar, que emplee el término “trufas” como si se tratara de un sustantivo, en lugar de un adjetivo que califica a los pies de las principales especies vegetales simbiotas, es decir, la encina (*Quercus ilex*), el quejigo (*Quercus faginea*), la coscoja (*Quercus coccifera*) y el avellano (*Corylus avellana*). Por otra parte, es de suponer que pretende prohibir la tala de los pies de estas especies, pero al exigir simplemente su “respeto” puede entenderse que prohíbe cualquier actuación selvícola sobre dichos pies, cuando, precisamente, el resalveo de las matas de encina o quejigo en monte bajo (para mejorar la vitalidad de los tallos que permanezcan), o la poda somera de pies de encina y quejigo (de manera que permita cierta insolación en la base del tronco y en el quemado, fomentando la vitalidad de las micorrizas), son actuaciones selvícolas que exigen actuar sobre los pies truferos, mejorando a un tiempo la vitalidad del pie y la producción de trufa.

Se propone por tanto suprimir el artículo 12, integrándolo, con una redacción mejorada, en el actual 11, que quedaría con la siguiente redacción:

“1. El aprovechamiento de trufas silvestres estará sujeto a lo dispuesto en los proyectos de ordenación de montes u otros instrumentos de gestión de montes legalmente aprobados y vigentes, o, en el caso de montes catalogados, al plan anual de aprovechamientos, a salvo de lo que pueda establecer el correspondiente plan comarcal de ordenación de los recursos forestales o un plan de ordenación de los recursos naturales. Todos estos instrumentos podrán establecer los límites del aprovechamiento, o incluso su prohibición cuando concurren para ello motivos de conservación del recurso.

2. En defecto de dichas planificaciones, el propietario del monte o, en su caso, el servicio provincial del departamento con competencia en materia de montes en los montes que éste gestiona, podrán establecer esas limitaciones o la prohibición del aprovechamiento cuando un estudio específico de productividad micológica así lo aconseje.

3. Los instrumentos de gestión de montes en los que haya aprovechamiento trufero estudiarán y propondrán las actuaciones necesarias para el fomento de la producción de trufa, para la compatibilidad de su aprovechamiento con los demás usos y aprovechamientos del monte, y para la conservación y mejora de los pies truferos.

4. En ausencia de dichos instrumentos, los planes o proyectos de tratamientos selvícolas o de aprovechamientos maderables que se realicen en montes con producción trufera deberán contemplar las medidas necesarias para la conservación y mejora de la producción de trufa.”

No obstante todo lo anterior, en el caso de que no se acepte la modificación que se acaba de proponer, entonces debiera suprimirse el numeral “1” que figura actualmente en el proyecto del Decreto, al inicio del párrafo (en este momento único) del artículo.

I. Artículo 13.

El artículo 13 propone distintos períodos de recolección que, en lo que se refiere a la trufa negra y a la trufa machenca (o magenca) no sufre variación alguna con respecto al dispuesto actualmente por la Orden de 10 de noviembre de 1998: del 15 de noviembre al 15 de marzo. Para la trufa de verano, el período que contempla el proyecto es del 1 de mayo al 15 de agosto, similar al contenido en la bibliografía de referencia (Reyna, 2012, que aconseja de mayo a septiembre), y las adoptadas por otras Comunidades Autónomas (en Cataluña, del 1 de mayo al 31 de julio; en Valencia, del 30 de mayo al 30 de septiembre).

Sin embargo, para la trufa grabada y la de pino, da un período de 1 de agosto a 1 de febrero que no se corresponde con lo practicado en otras regiones o países, puesto que su inicio parece excesivamente temprano para las dos especies, según se puede ver en la tabla siguiente:

Especie	Según Proyecto	Según Reyna (2012)	Comunidad Valenciana	Italia (Legge 16 diciembre 1985)	Francia
Trufa grabada (<i>T. uncinatum</i>)	1 de agosto–1 de febrero	octubre-febrero	--	1 octubre-31 diciembre	15 de septiembre-31 de enero
Trufa de pino (<i>T. mesentericum</i>)	1 de agosto-1 de febrero	septiembre-abril	15 de noviembre-28 de febrero	1 de septiembre-31 de enero	1 septiembre-31 de enero

Como se ve en la tabla, en otros lugares, no se permite la recolección de estas dos especies en el mes de agosto, por dos motivos: para impedir la recolección de ejemplares inmaduros, y para que no se solapen los períodos de recolección de la trufa grabada y de la trufa de verano de crecimiento tardío, que tienen aspectos idénticos. Se propone por tanto que el período hábil de recolección de la trufa grabada y de la trufa de pino sea del 1 de septiembre al 31 de enero.

Adicionalmente, y en todo caso, si no se estima la alegación anterior, no parece adecuado (como hace el Proyecto) que se incluya el día 1 de febrero en el período hábil, ya que es más sencillo establecer meses o quincenas completas, siendo por tanto preferible establecer como último día de recolección el del 31 de enero.

Además, tras consultar con científicos especialistas en la trufa y siempre con el objetivo de la protección y conservación de las especies y poblaciones, con especial énfasis en evitar la esquilma y favorecer la diseminación, se propone modificar los periodos del borrador para la trufa

de verano (apartado 2) a 1 de junio-15 de agosto, en lugar de 1 de mayo-15 de agosto. Y en el caso de la trufa grabada y del pino del 1 de agosto- 31 de diciembre, en lugar de 1 de agosto-1 de febrero. Quedando las fechas de la siguiente manera:

	Proyecto de Decreto	CITA	Colegio de Montes de I.	Fechas propuestas por el Comité Forestal
Trufa de invierno o negra (<i>T. melanosporum</i>) y machenca (<i>T. brumale</i>)	15 nov-15 marzo			15 nov-15 marzo
Trufa de verano (<i>T. aestivum</i>)	1 mayo – 15 agosto	1 junio – 15 agosto		1 junio – 15 agosto
Trufa grabada (<i>T. uncinatum</i>), y Trufa de pino (<i>T. mesentericum</i>)	1 agosto – 1 febrero	1 agosto – 1 enero	1 septiembre - 31 enero	1 septiembre - 31 enero

Por otra parte, el apartado 4 de este artículo permite “cuando condiciones meteorológicas u otras circunstancias excepcionales lo aconsejen”, fijar, mediante Orden del consejero competente en materia de montes, períodos hábiles distintos a los señalados en el proyecto. Parece razonable permitir una cierta flexibilidad a las fechas establecidas en el Decreto, dada la dependencia que la producción y maduración de las trufas tiene respecto de las condiciones meteorológicas, pero parece más lógico, como hacen otras Comunidades Autónomas (Valencia y Cataluña, en concreto) acotar esa flexibilidad a un período de quince días con respecto al inicio o final de la campaña. También en relación con el artículo 13.4, llama la atención que habla del Consejero “competente en materia de aprovechamientos forestales”, cuando el resto del Proyecto usa la expresión “competente en materia de montes” (arts. 9.3 y 10.1 y Disposición final primera, apartados 1 y 2) para referirse al Departamento o al Consejero con competencia para desarrollo de este Proyecto. Convendría usar una sola expresión, pareciendo, a juicio de este Colegio, más acertada la segunda (“en materia de montes”). Por último, debería indicarse la necesaria publicación previa de la Orden que variara los períodos, para asegurar la adecuada difusión de esa importante modificación.

Por tanto, se propone la siguiente redacción para el artículo 13.4:

“Mediante Orden del Consejero competente en materia de montes, podrá anticiparse o retrasarse en un plazo máximo de quince días naturales la apertura o el cierre de los períodos hábiles expresados en este artículo, siempre que concurren condiciones meteorológicas u otras circunstancias excepcionales que así lo aconsejen. Para que tenga eficacia, dicha Orden habrá de ser publicada en el Boletín Oficial de Aragón.”

J. Artículo 14.

El artículo 14 establece para todos los montes unos métodos de recolección que en gran medida son los mismos ahora establecidos para los montes de utilidad pública por el artículo 2º de la Orden de 10 de noviembre de 1998, del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, y que se juzgan acertados en general. No obstante, cabe hacer las siguientes observaciones:

- El artículo 14.2 olvida señalar (como sí hace la Orden de 10 de noviembre de 1998) que el machete trufero es la única herramienta autorizada.
- El artículo 14.3 no recoge la previsión (contenida en el artículo 4º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de noviembre de 1972, y repetida en el artículo 3.4 de la Orden catalana de 15 de julio de 1991) de que el relleno de los pequeños pozos abiertos para extraer la trufa debe ser inmediato.
- El artículo 14.4 olvida señalar que las trufas inmaduras no sólo deben dejarse sobre el terreno, sino no ser deterioradas en modo alguno. En este apartado, quizá sería mejor el uso del término “grado de madurez suficiente” (como hace el artículo 1 de la Orden de 8-11-1972) que “su normal desarrollo”.

Se propone, por tanto, la siguiente redacción para dichos apartados de este artículo:

“1. En el caso de realizar la búsqueda de las trufas con ayuda animal, únicamente se podrá hacer con perros debidamente adiestrados.”

2. Únicamente se podrá extraer la trufa con la ayuda del machete trufero, cuyas dimensiones máximas han de ser de 35 cm. de largo, incluido el mango, por 12 cm. de ancho, y cuya hoja debe terminar en punta.

3. Una vez recolectada la trufa, el terreno deberá quedar en las condiciones originales, rellenando el recolector inmediatamente los hoyos abiertos con la misma tierra que se ha extraído.

4. Únicamente se recolectarán las trufas que hayan llegado a un grado de madurez suficiente, dejando sobre el lugar, sin deteriorar, los ejemplares inmaduros.”

K. Artículo 15.

El apartado c) prohíbe, muy oportunamente, la remoción del suelo, pero no contempla el caso, frecuente, de que el agente forestal no pueda sorprender a quien realiza esta práctica en el momento de hacerla, sino cuando porta los útiles. En el mismo sentido, se echa de menos que se incluya como prácticas prohibidas, el incumplimiento de distintas prohibiciones que están contempladas en el articulado del Proyecto, pero que convendría recopilar en este precepto, por coherencia interna del texto.

Se propone por tanto añadir las siguientes prácticas prohibidas:

f) Portar durante la búsqueda o recolección de trufas cualquier herramienta apta para la remoción del suelo.

g) La recolección y transporte sin autorización, y la comercialización en cualquier caso, de especies de trufas no consideradas recolectables por este Decreto.

h) La recolección, transporte o venta de trufas inmaduras de cualquier especie y en cualquier época.

i) La búsqueda de trufas con animales distintos de los perros debidamente adiestrados.

j) La extracción de la trufa a mano, o usando cualquier otra herramienta distinta del machete trufero descrito en el presente Decreto.

k) La realización de pequeños pozos, hendiduras en el suelo o alteración del perfil edáfico con la finalidad de inclusión en los mismos de material fúngico para la inoculación de cualquier especie y/o materia orgánica que ayude a ello.

l) La recolección de trufas en terrenos helados o encharcados.

L. Disposición Adicional Única.

Se recuerda, en primer lugar, lo antes señalado en relación a que esta Disposición Adicional, en rigor, no se refiere a la recolección ni el aprovechamiento de trufas silvestres, sino que establece una prohibición adicional en el ámbito de la truficultura, lo cual parece que debiera reflejarse en el artículo 1 en cuanto al objeto del Decreto, y en el título de éste, con expresa mención de los títulos habilitantes para ello.

Por otra parte, se propone la supresión del primer inciso, esto es, “A fin de evitar la introducción de especies exóticas que se pueden comportar como invasoras en los ecosistemas aragoneses”, dado que no tiene carácter normativo y se estima innecesario. Los motivos para esta propuesta son los siguientes:

- En primer lugar, el apartado 25 de las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de mayo de 2013 (BOA n.º 119, de 19 de junio), señala: “Los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva”.
- En segundo lugar, los motivos para la prohibición van más allá del que menciona el Proyecto (para evitar que puedan comportarse como especies invasoras), puesto que también se fundamenta en la necesidad de mantener la calidad de las trufas aragonesas (dadas las paupérrimas virtudes culinarias de las trufas chinas), y de evitar la difusión de especies bacterianas patógenas, en particular de *Listeria monocytogenes*, muy frecuentemente asociada a *Tuber indicum* Cooke & Masee.

También se proponen las siguientes correcciones en esta Disposición adicional:

- Donde dice “*Tuber himalayensis* Zang et Minter” debe decir “*Tuber himalayense* Zhang & Minter”.

- Donde dice “Wang, Moreno, Riusset et Manjón” (los autores que citaron por vez primera *Tuber pseudoexcavatum*) debe decir “Y. Wang, G. Moreno, Riusset, Manjón & G. Riusset”.

M. Disposición Derogatoria Única

De acuerdo con el apartado 38 de las antes citadas Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se propone que el apartado 1 de la Disposición derogatoria única señale que “Queda derogada” la Orden de 10 de noviembre de. 1998, en lugar de “Queda sin efecto”. Es, por otra parte, más acorde con el apartado 2 de la misma Disposición, que empieza así: “Quedan igualmente derogadas”.

N. Acerca de la Disposición final primera (“Habilitación de desarrollo”).

No se considera preciso el apartado 2, puesto que dicha habilitación específica de desarrollo se contiene ya expresamente en el artículo 13.4 del Proyecto. Se propone su supresión, quedando el actual apartado 1 como único, y por tanto sin numeral.

En Zaragoza, a 20 de julio de 2015